



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3749/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3749/2024

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto al pago de nómina, entre los que se encuentra el número(s) de cuenta(s) y clabe(s) interbancaria(s) que usa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación del número(s) de cuenta(s) y clabe(s) interbancaria(s) que usa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque la clasificación de información invocada no es procedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, nómina, institución bancaria, cuenta y clabe interbancaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3749/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3749/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173324000922**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“SOLICITO EL NOMBRE(S) DE LA INSTITUCION(ES) BANCARIA(S), NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA, NUMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLABE(S) INTERBANCARIA (S) QUE USA DICHO SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, SEÑALANDO DE CADA CUENTA O CUENTAS BANCARIAS EL FIN O USO Y CAPITULO QUE CORRESPONDE (5000, 6000, 7000... ETC) SALUDOS” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintidós de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio SSPCDMX/UT/1892/2024, de fecha veintiuno de agosto, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, me permito informarle lo siguiente:

En lo que concierne a “... **NUMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLABE(S) INTERBANCARIA (S) QUE USA DICHO SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO**”, nos encontramos jurídicamente imposibilitados en proporcionar dicha información, derivado de que la información antes señalada se clasificó como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, lo anterior tiene sustento en lo señalado en el **ACUERDO S2O/SSPCDMX/01/24**.

Por último, respecto a “... **SEÑALANDO DE CADA CUENTA O CUENTAS BANCARIAS EL FIN O USO Y CAPITULO QUE CORRESPONDE (5000, 6000, 7000... ETC)**”, podrá consultar la información en el portal electrónico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Obligaciones de Transparencia; Artículo 121, Fracción XXI “Información Financiera del Sujeto Obligado, en la siguiente liga electrónica: <https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/art121f21.php>.

[...]”

3. Recurso. El veintiséis de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Por haberse configurado los supuestos señalados en las fracciones I, IV, VI Y XII el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), lo anterior en virtud de la respuesta por medio del Oficio: SSPCDMX/UT/ 1892 /2024 de fecha 21 de agosto del 2024, en la cual el sujeto obligado señala que ha clasificado la información como reservada, restringiendo mi derecho humano de acceso a la información al negarme el acceso, por lo que me permito transcribir del oficio de referencia el contenido que interesa:

“...En lo que concierne a “... NUMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLABE(S) INTERBANCARIA (S) QUE USA DICHO SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO”, nos encontramos jurídicamente imposibilitados en proporcionar dicha información, derivado de que la información antes señalada se clasificó como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, lo anterior tiene sustento en lo señalado en el ACUERDO S2O/SSPCDMX/01/24.”

En ese orden de ideas, el sujeto obligado ha clasificado la información solicitada motivo de la presente queja, sin fundamentar, ni motivar dicha clasificación tal como se desprende de la respuesta proporcionada, “sustentando” la clasificación de la información en el supuesto ACUERDO S2O/SSPCDMX/01/24, el cual omite el sujeto obligado anexar o poner a disposición del quejoso para que tenga conocimiento de las causas, motivos y fundamentos que dieron lugar a la clasificación de la información como reservada, no omito mencionar que los sujetos obligados no pueden emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada tal como lo establece el numeral 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Por lo anterior, es que a criterio de su servidor, la información solicitada no encuadra en alguno de los supuestos jurídicos que señalan las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) el cual indica la excepción al libre ejercicio de mi derecho de acceso a la información. Asimismo, el sujeto obligado contraviene los criterios emitidos por el pleno del organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de mi derecho al acceso a la información, ya que no aplico el CRITERIO 11/2017 con el rubro y contenido siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

Por último, quiero hacer notar que el sujeto niega mi derecho al acceso a la información entregando una respuesta incompleta, sin fundamentación ni motivación y mas aun fuera de los términos y plazos establecidos en la Ley, ya que solicitó prórroga para contestar y entregó una respuesta incompleta, ello sin justificar el porqué.

Esperando su pronta respuesta, saludos.“ [Sic]

4. Turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3749/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alcance de respuesta. El cinco de septiembre, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

A) Oficio SSPCDMX/UT/2050/2024, de fecha cinco de septiembre, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, derivado de su agravio y de conformidad con la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas y la Subdirección de Capital Humano, me permito reiterar que nos encontramos jurídicamente imposibilitados en proporcionar dicha información, derivado de que la información antes señalada se clasificó como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, lo anterior tiene sustento en lo señalado en el **ACUERDO S20/SSPCDMX/01/24**.

Por lo anterior, se adjunta en formato pdf. para mayor referencia el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el cual contiene el Acuerdo antes señalado.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

[...]”.

B) Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de agosto, la cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

“[...]

Se señala que dicha información puede ser considerada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada. Es por ello que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita a esa Unidad de Transparencia la intervención del Comité de Transparencia de este organismo, a efecto de que se reserve la información solicitada antes referida, en razón de que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública, plasmado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política, es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones, va enfocado a una persona requirente, también lo es que, este Organismo Descentralizado Público tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en la Ciudad de México, que comprenden: las acciones y servicios enfocados, básicamente, a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica, y el diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, por lo que brindar la información requerida por el solicitante se pondría en riesgo total o parcial de prestar el servicio médico a la población de la Ciudad de México, acción que incumpliría totalmente las directrices por las cual fue creado este Organismo, en franca violación al artículo 4 constitucional, de que toda persona tiene el derecho humano de acceso a la salud.

Por otra parte, de entregarse la información requerida en la petición que nos ocupa, se nulificaría la posibilidad de este Organismo de garantizar la remuneración quincenal de los 3,272 servidores públicos activos de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo cual sería una afectación directa al patrimonio de los mismos y por consiguiente afectaría a su salud, alimentación, educación y etc.

En ese sentido, a efecto de salvaguardar la remuneración que se paga a cada uno de los servidores públicos de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a cambio de las actividades que tienen asignadas en el puesto que ocupan los referidos trabajadores de este Organismo Público Descentralizado, por lo cual, se solicita que se clasifique como reservada dicha información requerida ya que se actualiza lo dispuesto por el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)"

Dicha reserva de información, se solicita en virtud del posible daño en el patrimonio de los 3,272 trabajadores activos de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, toda vez que si dicha información es utilizada por alguna persona que tenga algún laudo en contra de este Organismo, en el cual se haya condenado el pago de alguna cantidad por parte de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que al brindar los datos de "... NUMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZA LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN CASO DE SER MÁS DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA SEÑALAR DICHOS DATOS...", servirían para realizar el embargo de dichas cuentas dispersoras de nómina, lo anterior con la finalidad de garantizar el pago de algún juicio condenatorio en contra de este Organismo, y al realizarse dicha acción afectaría de forma colateral la prestación de los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en la Ciudad de México.

Por su parte, el titular de la Subdirección de Finanzas, esgrimió los siguientes argumentos:

Respecto a los numerales segundo y tercero, de la solicitud que nos ocupa, cabe mencionar que se aprecia una oposición entre los artículos 4° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, consagran el Derecho Humano a la Salud y el Derecho de Acceso a la Información Pública, respectivamente. De acuerdo con lo anterior expuesto, es preciso indicar que, aun cuando es legítimo el derecho del solicitante y de toda persona, el acceder a la información generada y gestionada por la administración pública en cualquiera de sus tres niveles, y en posesión de sujetos obligados. El acceso a la "Información Pública" se encuentra sujeta a limitantes; de este modo y con base en el artículo 183, primer numeral, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso señalar que, en lo referente a la divulgación de la información solicitada supone un riesgo la vida, la seguridad y la salud de la población beneficiaria, así mismo representaría una afectación a la salubridad general en la Ciudad de México, usuaria del servicio público de Salud, y tal como se advierte previamente, el artículo 4° Constitucional en su cuarto párrafo, contempla la protección a la Salud, como Derecho Humano y Garantía del Estado Mexicano.

Lo anterior representaría conceder acceso a información delicada, situando a este Organismo Público Descentralizado, en un contexto en el cual su responsabilidad administrativa como organismo fiscalizado y, la responsabilidad de la prestación del servicio público de Salud, lo ubicarían en un escenario delicado, en el cual tanto el servicio público de salud y atención médica pública y social; así como la gestión de mantenimiento y abastecimiento, además del pago de nómina de los trabajadores adscritos a Servicios de Salud Pública. De este modo, se prevé una afectación a la prestación ininterrumpida, continua y continuada que el Gobierno de la Ciudad de México a través de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tiene a bien garantizar la salud pública y social de sus ciudadanos, mediante acciones fraudulentas o malintencionadas, así como el menoscabo en las responsabilidades administrativas y de rendición de cuentas como ente fiscalizado.

Una vez concluida la lectura del punto anterior, el Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si deseaban realizar alguna observación y/o precisión, respecto de lo vertido por el área que han tenido a bien someter a consideración de este Órgano Colegiado la clasificación de la información, sin que hubiera ninguna observación o agregado alguno.

En este acto el Lic. Fernando Zapata Mendoza, Titular del Órgano Interno de Control, señaló que se abstiene de emitir su voto.

En virtud de lo anterior, los integrantes del Pleno emitieron el siguiente:

ACUERDO S20/SSPCDMX/01/24: Después de analizar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar el argumento vertido por el área que detentan la información materia de la solicitud, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo, por **MAYORÍA DE VOTOS** con la abstención del voto del Lic. Fernando Zapata Mendoza, Titular del Órgano Interno de Control, resolvieron procedente el **APROBAR** la clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada de forma parcial, respecto del requerimiento contenido en la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090173324000801, presentada por el por el C. Saúl, concretamente lo relativo a: "... NUMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZA LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN CASO DE SER MÁS DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA SEÑALAR DICHOS DATOS..." y "...NOMBRE(S) DE LA INSTITUCIÓN(ES) BANCARIA(S), NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA, NUMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) QUE USA DICHO SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ..." (Sic).

Por lo que, al C. Saúl, se le proporcionará únicamente la información concerniente a: "...MONTOS PAGADOS EN LA NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA 13/2024 A LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO EL O LOS NOMBRES DE LA INSTITUCIÓN(ES) BANCARIA(S), NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA..."

Ahora bien, a efecto de acreditar la pertinencia de la clasificación de acceso restringido, en su modalidad de reservada, es preciso señalar que la presente solicitud de acceso a la información pública actualiza lo dispuesto por el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)"

El detalle de la información de la que se solicita la reserva es el siguiente:

Información a reservar	Tiempo de reserva	Fundamento
"... NÚMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZA LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN CASO DE SER MÁS DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA SEÑALAR DICHOS DATOS... NOMBRE(S) DE LA INSTITUCIÓN(ES) BANCARIA(S), NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA, NÚMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) QUE USA DICHO SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ..." (Sic)	3 años	Artículos 171 y 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo anterior acredita lo dispuesto por el artículo 174 del multicitado cuerpo normativo, pues justifica que:

A.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de la información relativa a "... NÚMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZA LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN CASO DE SER MÁS DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA SEÑALAR DICHOS DATOS..." y "...NOMBRE(S) DE LA INSTITUCIÓN(ES) BANCARIA(S), NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA, NÚMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) QUE USA DICHO SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..." (Sic), supondría una herramienta para aquella persona que tenga algún laudo en el cual se haya condenado el pago de alguna cantidad por parte de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y de brindar dichos datos serviría para realizar el embargo de dichas cuentas para garantizar el pago de algún juicio condenatorio. Es decir, se nulificaría la capacidad de este Organismo de cumplir el deber de garantizar a los servidores públicos de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, su remuneración quincenal correspondiente y por coincidente los servidores públicos a no recibir su pago quincenal podrían realizar paros laborales para exigir dicha prestación y negarse a brindar los servicios médicos que le competen a la población de la Ciudad de México.

B.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues a pesar de que el acceso a la información pública constituye un derecho humano cuyo ejercicio resulta benéfico para la sociedad, en este caso particular, los daños que potencialmente se causarían de forma directa e indirecta al afectación patrimonio de los 3272 trabajadores de este Organismo Público Descentralizado así como a la población que requiere el servicio médico que se brindan en nuestros Centros de Salud, Hospital Ticomán, y etc., hipótesis que justifica la restricción temporal del acceso a la información.

C.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues la clasificación de la información se limita únicamente a proteger y garantizar el derecho humano de recibir por parte de los servidores públicos de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, la remuneración correspondiente a cambio de los servicios prestados en este Organismo, así como el derecho a la salud de la población de la Ciudad de México, no así a cualquier otra información que permita rendir cuentas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 90, fracción XII; 171, 183, fracción I; y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que se sirva en función de sus atribuciones clasificar, en su modalidad de reservada, de forma parcial, la información requerida.

5.-Asuntos Generales.

El Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo, solicitó a los integrantes convocados a esta sesión, si deseaban agregar algún asunto general que fuera propicio considerarse en la reunión, sin que hubiera algún asunto que agregar.

6.-Cierre de Sesión.

Una vez desahogados los puntos que componen el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria 2024 y enterados los participantes de su contenido y sus Acuerdos, se da por concluida la Sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron, en diez fojas, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México,

[...].

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cinco de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SSPCDMX/UT/2051/2024, de misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al ahora recurrente, por lo que adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Manifestaciones de la parte recurrente. El once de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“Por medio del presente presento alegatos consistentes en las siguientes consideraciones:

Primero.- Vista el acta de la segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México que remite el Sujeto Obligado en el cual señala la supuesta fundamentación y motivación de la clasificación de la información solicitada, sin embargo, dicho sujeto restringe mi derecho de acceso a la información pública y argumenta que “...**por lo que brindar la información requerida por el solicitante se pondría en riesgo total o parcial de prestar el servicio médico a la población de la Ciudad de México, acción que incumpliría totalmente las directrices por las cual fue creado este Organismo, en franca violación del artículo 4 constitucional, de que toda persona tiene el derecho humano de acceso a la salud...**”, sin embargo, de lo anterior no se desprende la justificación que la entrega de información solicitada represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que solo con dichos no se puede demostrar el perjuicio al interés público, ni mucho menos ofrece una prueba fehaciente de que al entregar la información solicitada haya causado perjuicio alguno al que alega, al contrario, la difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Segundo.- El sujeto obligado manifiesta “**Por otra parte, de entregarse la información requerida en la petición que nos ocupa, se nulificaría la posibilidad de este Organismo de garantizar la remuneración quincenal de los 3,272 servidores públicos activos de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo cual sería una afectación directa al patrimonio de los mismos y por consiguiente afectaría a su salud, alimentación, educación y etc.**

En ese sentido, a efecto de salvaguardar la remuneración que se paga a cada uno de los servidores públicos de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a cambio de las actividades que tienen asignadas en el puesto que

ocupan los referidos trabajadores de este Organismo Público Descentralizado, por lo cual, se solicita que se clasifique como reservada dicha información requerida ya que se actualiza lo dispuesto por el artículo 183, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: 1. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)".

Dicha reserva de información, se solicita en virtud del posible daño en el patrimonio de los 3,272 trabajadores activos de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, toda vez que si dicha información es utilizada por alguna persona que tenga algún laudo en contra de este Organismo, en el cual se haya condenado el pago de alguna cantidad por parte de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que al brindar los datos de "... NUMERO(S) DE CUENTA(S) Y CLAVE(S) INTERBANCARIA(S) A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZA LA DISPERSIÓN DE LA NOMINA DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN CASO DE SER MÁS DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA SEÑALAR DICHS DATOS...", servirían para realizar el embargo de dichas cuentas dispersoras de nómina, lo anterior con la finalidad de garantizar el pago de algún juicio condenatorio en contra de este Organismo, y al realizarse dicha acción afectaría de forma colateral la prestación de los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en la Ciudad de México..."

Lo anterior, sin atender lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la ley, asimismo quiero hacer énfasis en que el sujeto obligado no acredita lo señalado en el artículo 174, ni mucho menos soporta la carga de la prueba establecida en el artículo 170, ambos numerales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, insistiendo que no se actualizan los supuestos de reserva de la información previstos en la Ley.

Por lo anterior, solicito atentamente, tener por presentados los alegatos correspondientes en los términos señalados en el presente."

9. Cierre de Instrucción. El veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- El o los nombre(s) de la institución(es) bancaria(s);	No hubo respuesta.	La parte recurrente no señaló inconformidad alguna.
2.- Nombre del titular de la cuenta;	No hubo respuesta.	
3.- Número(s) de cuenta(s) y clabe(s) interbancaria (s) que usa; y	El sujeto obligado clasificó la información como reservada.	La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
4.- De cada cuenta o cuentas bancarias el fin o uso y capítulo que corresponde (5000, 6000, 7000... etc).	El sujeto obligado informó que, la información se podría consultar en sus obligaciones de transparencia, específicamente en el artículo 121, fracción XXI, por lo que proporcionó la liga electrónica correspondiente.	La parte recurrente no señaló inconformidad alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto a la omisión de respuesta de los requerimientos 1 y 2, así como de la respuesta proporcionada al requerimiento 4**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que, la información del **requerimiento 3**, consistente en el número(s) de cuenta(s) y clabe(s) interbancaria(s) que usa, se había clasificado a través de su Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que anexó el acta correspondiente.

Así las cosas, en el acta se estableció que la clasificación se llevó a cabo para salvaguardar el pago a cada uno de sus servidores públicos, ya que, de proporcionar dicha información, se podría realizar el embargo de las cuentas dispersoras de nómina con la finalidad de garantizar el pago de algún juicio condenatorio en su contra, lo cual afectaría de forma colateral la prestación de los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en la Ciudad de México.

Posteriormente, la parte recurrente en sus manifestaciones reiteró estar inconforme con la clasificación llevada a cabo por el sujeto obligado.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Clasificación

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la

norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** Confirmar la clasificación;
- b)** Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el **artículo 183, fracción I de la Ley de la materia**, por lo que se realizara el análisis correspondiente.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

“[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...]

Asimismo, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

“[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
[...].

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establece:

“[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo,

entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.
[...].”

De acuerdo con lo anterior, para acreditar la clasificación de poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física el sujeto obligado debe acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En el presente caso, si bien el sujeto obligado intentó acreditar un vínculo entre la información solicitada, el pago a sus trabajadores y los servicios que brinda; **es importante señalar que este tipo de clasificación aplica solamente a la información que está directamente vinculada o que pertenezca estrictamente a las funciones que realizan los servidores públicos y que de revelarse, los haría propensos a recibir agresiones, represalias, amenazas o ser amedrentados por el tipo de trabajo que llevan a cabo, como por ejemplo la seguridad pública, y por ende puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Asimismo, es importante retomar que el Criterio SO/011/2017 emitido por el INAI, establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

De dicho criterio, **se advierte que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de los sujetos obligados, es información de naturaleza pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado en su acta señaló que, la información la estaba clasificando debido a que se podría realizar el embargo de las cuentas dispersoras de nómina con la finalidad de garantizar el pago de algún juicio condenatorio en su contra, lo cual afectaría de forma colateral la prestación de los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en la Ciudad de México, **por lo que se advierte que la información solicitada podría actualizar otro supuesto de clasificación.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente el número(s) de cuenta(s) y clabe(s) interbancaria(s) que usa.
- En el caso de que la información solicitada actualice otro supuesto de clasificación diverso al analizado en la presente resolución, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar a la parte recurrente el acta debidamente formalizada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.